

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Villavicencio, Meta, enero treinta y uno (31) de 2018

**FALLO DE TUTELA No.0004**

Accionante	HENRY STIVEN ROJAS HERNANDEZ
Accionadas	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN VILLAVICENCIO, META.
Radicación	50001311000320180000700

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por HENRY STIVEN ROJAS HERNANDEZ, identificado con la cédula número 1.121.930.769, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. A través del mecanismo constitucional, HENRY STIVEN ROJAS HERNANDEZ, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN VILLAVICENCIO, META.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1.1.1. Manifiesta la accionante que el día 9 de mayo de 2017, radicó derecho de petición ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL en esta ciudad, donde solicito aclaración y explicación sobre el proceso de sucesión con radicado No.50 001 40 03 008 2007 00872 00.

1.1.2. Indica que en repetidas ocasiones se ha dirigido al despacho del Juzgado y no ha obtenido respuesta a la petición.

1.1.3. Solicita se tutele el derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta al derecho de petición de forma clara, precisa y de fondo.

**1.2. Trámite impartido.**

1.2.1. La acción de tutela fue admitida por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), ordenando de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y por conducto de la

Secretaría oficiar a la entidad accionada dando cuenta de la acción instaurada otorgándole dos (2) días para pronunciarse sobre la misma.

### **1.3. Contestación a la acción de tutela.**

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN VILLAVICENCIO, META, por intermedio de IGNACIO PINTO PEDRAZA, en calidad de Juez, indica que a ese despacho le correspondió conocer del proceso 50 001 40 03 008 2007 00872 00, demandante DERLY JHOANA GALINDO REINA, representante de JUAN SEBASTIAN ROJAS GALINDO contra STIVEN ROJAS HERNANDEZ y MICHAEL JAIR ROJAS HERNANDEZ; así mismo afirma que respecto a la inconformidad del accionante, no le asiste razón a este, por cuanto si bien es cierto que él se presentó a solicitar copia de los traslados de la demanda ejecutiva el día 8 de mayo de 2017, por la afluencia de usuarios, la hora en que le correspondió el turno (11:55 a.m.) y teniendo en cuenta que tenía que realizarse dos notificaciones, sacar copias de los mandamientos de pago, se acordó que podía pasar en horas de la tarde, sin embargo el señor ROJAS HERNANDEZ no regreso ese mismo día, sino hasta el 9 de mayo de 2017, fecha en la cual se realizó acta de notificación y entrega de los traslados.

En cuanto al derecho de petición, mediante auto del 26 de julio de 2017, indica al accionante que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia tanto en su forma como oportunidad, las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en la cual no está previsto el derecho de petición en los términos que se presenta, sin embargo, le hace saber, que el demandado a través de su apoderado, hizo su defensa, contestó la demanda, propuso excepciones a las que se le dio el trámite correspondiente, y el día 15 de enero del presente año el proceso fue terminado en audiencia de instrucción y juzgamiento, por solicitud de las partes, por haber llegado a un acuerdo por pago total de la obligación y compra de unos derechos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37, del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta el factor territorial, pues el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud es en la ciudad de Villavicencio, Meta.

De otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra una Autoridad Judicial (Juzgado Octavo Civil

Municipal en Villavicencio) corresponde a este despacho conocer de la presente acción, teniendo en cuenta el relato de los hechos del accionante en materia de sucesiones.

Adicionalmente, frente a la hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso del derecho de petición, el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

## **2.1. Problema jurídico**

Se verifica la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor HENRY STIVEN ROJAS HERNÁNDEZ, por parte del EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN VILLAVICENCIO, META.

## **2.2. Presupuestos normativos**

2.2.1. Constitución Política artículo 86.

## **2.3. Presupuestos jurisprudenciales**

2.3.1. Sentencia: T-172 de 201, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, T-334 de 1995 y T-007 de 1999, C-641 de 2002.

## **2.4. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.5. Análisis del caso concreto

En el caso expuesto la señora HENRY STIVEN ROJAS HERNÁNDEZ, busca la protección al derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a su derecho de petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-172/16 ha expresado lo siguiente:

*Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta** (sentencia C-951 de 2014). En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia. Sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999.*

Frente al derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-172/16 expuso:

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. C-641 de 2002*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a*

*través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.” C-641 de 2002*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.” C-641 de 2002*

*En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.*

Conforme a los hechos expuestos, encuentra el despacho que en lo relacionado con la aclaración sobre la entrega de la demanda, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Villavicencio, realizó la notificación personal del proceso el día 9 de mayo de 2017, conforme acta de notificación aportada, haciendo mención de la entrega de copias del proceso y del auto.

De otra parte se tiene que el presente caso no existió vulneración al debido proceso, como quiera que el accionante tuvo la oportunidad de ser oído en el proceso ejecutivo, siendo representado por la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CARRILLO, mientras fue menor de edad y una vez cumplió y acreditó la mayoría de edad, fue requerido por el Despacho para que confiriera poder a un profesional del derecho que actuara en su nombre, por lo cual el demandado a través de su apoderado hizo uso de su defensa, contestó demanda, propuso excepciones a las que se le dio el trámite; así mismo el proceso fue terminado en audiencia de instrucción y juzgamiento del Art.373 del C.G.P., el día 15 de enero del presente año, por solicitud de las partes, por haber llegado a un acuerdo por pago total de la obligación y compra de unos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de amparo al derecho de petición y al debido proceso, elevada por el señor HENRY STIVEN ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula número 1.121.930.769, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.

**TERCERO.-** Si no fuere impugnada esta determinación, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, procede al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

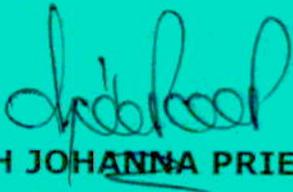
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

La Secretaria,



**AYELETH JOHANNA PRIETO PADILLA**